

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2017-00388-01
DEMANDANTE:	LUZ CARMENZA ZAPATA MARÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 24 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.101 DEL 22 DE JUNIO DE 2021

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de esta última en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ CARMENZA ZAPATA MARÍN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2017-00388-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 39

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **LUZ CARMENZA ZAPATA MARÍN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la ineficacia o nulidad del acto jurídico de traslado de régimen pensional realizado el 14/07/1994, a través del cual la actora migró del RPM administrado por el ISS a Colfondos S.A. **2)** Se ordene a Protección S.A. remitir a Colpensiones los saldos, cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, juntos con sus respectivos frutos e intereses y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por la AFP y lo que hubiere cotizado de haber permanecido la demandante en el RPM. **3)** Se ordene a Colpensiones aceptar el traslado pensional de la actora al RPM

manteniendo los efectos del régimen de transición. **4) Pago de costas y agencias en derecho.**

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Luz Carmena Zapata Marín se vinculó al ISS el 2 de julio de 1993; que el 14 de julio de 1994 firmó el formulario de vinculación a Colfondos S.A.; que el asesor que realizó el traslado pensional no brindó a la afiliada la asesoría legal que se requería para esta determinación, no ofreció proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes, ni tampoco le ofreció el valor de la pensión si permaneciese en el RPM; que el 14 de junio de 2017 Protección S.A. informa a la actora que a los 57 años obtendría un posible valor de mesada de \$930.613; que si la demandante hubiese permanecido en el RPM la prestación para la misma edad sería de \$3.817.625; que el 15/05/2017 la demandante solicitó afiliación a Colpensiones, la cual fue negada por encontrarse a menos de diez años de cumplir el requisito de edad para pensionarse.

3) Posición de las demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “buena fe”, “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” y “prescripción”.

2

Argumenta que la selección de cualquiera de los regímenes existentes es una potestad única y exclusiva del afiliado quien se acoge de manera libre y voluntaria, por ello Colpensiones no está obligada a realizar el traslado del RAIS al RPM, además por que, bajo ninguna circunstancia es el empleador o los fondos de pensiones, quienes pueden direccionar la voluntad de un trabajador para que se acoja a uno u otro régimen existentes en el SGSS, pues esa elección es del fuero del servidor.

- Colfondos S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “pago”, “compensación”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Colfondos S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

- Protección S.A.

Se oponen a las pretensiones de la demanda y formulan las excepciones denominadas “prescripción”, “buena fe”, “compensación”, “exoneración de

condena en costas”, “inexistencia de la obligación”, “falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la fuente de la obligación”, “inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad” y “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.

Señala que el acto de afiliación fue lícito y ajustado a derecho en la medida que la voluntad de la demandante fue totalmente consciente del acto de traslado en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Aduce que la parte demandante nunca fue víctima de la inducción al error que proclama en la demanda por parte del asesor comercial de la entidad, ello en consideración al trascurso del tiempo, siendo totalmente consistente tal circunstancia, porque permitió que transcurrieran muchos años para proceder a impugnar infundadamente por nulidad relativa su afiliación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. el 14/07/1994. **2)** Ordenar a la AFP Protección S.A que proceda a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y cuotas de administración a Colpensiones dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia. **3)** Ordenar a Colpensiones, que una vez Protección S.A. haya trasladado las sumas relacionadas en el numeral anterior, proceda a aceptar sin dilaciones el traslado de la actora del RAIS al RPMS, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a Colfondos S.A. y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

3

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información a la potencial afiliada.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Protección S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Protección S.A. indica no estar** conforme con la decisión adoptada por el despacho, toda vez que, de acuerdo con los acontecimientos, las pruebas practicadas dentro del debate probatorio y las manifestaciones realizadas por la demandante en su interrogatorio, considera que su vinculación fue lícita, válida, eficaz y ajustada a derecho para la época en que se trasladó, no solamente a protección, sino también inicialmente a Colfondos, en la medida que su voluntad fue consciente del acto de vinculación, e cuanto a sus consecuencias jurídicas, quien además posterior a ello ha permanecido en el RAIS aproximadamente 26 años después de haberse acogido a este.

Respecto a la prueba sobre la asesoría detallada al momento del traslado, debe tenerse en cuenta que toda la información se brindaba de manera verbal y personal con la capacitación que para la época según las normas pudieron recibir dichos asesores, por ello no existe medio escrito o video, aun así, debió valorarse al momento de fallar que para la fecha del traslado solo se exigía una asesoría personalizada y que la suscripción de la solicitud fuera de manera libre voluntaria y espontánea.

Frente a la devolución de gastos de administración, resalta que su representada durante muchos años ha ejecutado las labores de cuidado y administración frente a los dineros obtenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, de manera diligente, obteniendo una rentabilidad y beneficios a favor de ella, por lo que no es de recibo la devolución de dichos valores, lo que desconocería la labor realizada por la AFP.

Solicita al T.S.P. revocar la sentencia de primera instancia

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Colpensiones** solicitó revocar la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que a la fecha de solicitud del traslado de régimen la demandante contaba con 52 años de edad, y señalando además que el formulario suscrito en el año 1994 de afiliación al RAIS fue en pleno uso de sus facultades mentales, y gozando de la libertad para elegir el fondo de pensiones de su preferencia. De acuerdo a lo anterior, considera que no es la ineficacia de traslado la acción pertinente a incoar por parte de la demandante, sino por el contrario, una acción de resarcimiento de perjuicios por cuanto se acusa a la AFP por parte del afiliado de valerse de maniobras engañosas, omisivas o erróneas sobre la información otorgada con el fin de lograr que suscribiera la afiliación. Finalmente señala que al no participar Colpensiones en la afiliación, es una tercera afectada con los resultados del proceso, por lo que la AFP debe remitir además del capital acumulado en la cuenta, los rendimientos bonos pensionales, saldos, frutos e intereses de los gastos de administración, y las sumas que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones cobradas con cargo a sus propios recursos debidamente indexados.

Por su parte **Protección S.A.** solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado, debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado de la actora, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas. Sostiene que se desconoce procesalmente el valor de la declaración de voluntad que se contiene dentro del formulario de afiliación, desconociendo un documento público que reúne todos los requisitos para su eficacia y validez jurídica, no obstante, se declara su inutilidad probatoria.

La parte **demandante** señala que la función de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, lleva consigo que sus decisiones tienen fuerza vinculante, adquiriendo relevancia para la coherencia interna del sistema de justicia, la defensa de la seguridad jurídica y la protección del derecho a la igualdad de quienes concurren a la jurisdicción laboral, y en el caso de marras la postura de tal precedente es que a la AFP le corresponde demostrar que dio la información necesaria para que el traslado pensional fuere consentido, y por ende, es tarea de la AFP demostrar ante el juez, que cumplió con el deber insoslayable de información, sin tener relevancia que el afiliado se encuentre en transición pensional, y sin que para demostrar la diligencia y cuidado en la información baste la mera firma del formulario de traslado, dado que a pesar de ser voluntaria la migración no es libre por carencia de la pedagogía previa para que la decisión fuere con consentimiento informado. Por lo anterior solicita confirmar en todos sus partes la sentencia de primera instancia.

El representante del **Ministerio Público** delegado ante el Despacho, señala que los documentos allegados por Colfondos S.A, nada prueban que la actora recibió adecuada asesoría e información sobre cada uno de los regímenes pensionales con sus características, ventajas y desventajas. Así

mismo sostuvo que en sus decisiones la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando el traslado de régimen pensional carece de suficiente información, procede que se declare ineficaz. Dado lo anterior los saldos acumulados a la cuenta individual de la demandante con gastos de administración de sus propios recursos para que la afilie al RPM sin solución de continuidad. En razón a lo que precede, considera que el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 3 de agosto de 1964 (fl.18). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 2 de julio de 1993 (fl. 51). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Colfondos S.A. el 14 de julio de 1994 (Fl.20). **4)** Que el 30 de julio de 2003 se afilió a Santander hoy Protección S.A.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS y la condena impuesta a Protección S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, sumas adicionales junto con sus frutos e intereses y gastos de administración.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo

reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Colfondos S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

7

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría del afiliado al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM

independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Protección S.A. en cuanto a que, para la época del traslado del actor, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Zapata Marín, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 14 de julio de 1994, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce el apoderado de Protección S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

En torno a la inconformidad planteada por Protección por la devolución de los valores recibidos por la AFP, rendimientos y gastos de administración, se ha de precisar que la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia.

Respecto al argumento planteado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso por parte de Protección S.A., la devolución de los saldos, cotizaciones, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos, intereses y cuotas de administración, sin ordenar que estas últimas fueran indexadas, así como tampoco dispuso el retorno de los valores correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe retornar todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

9

Así mismo omitió ordenar a la AFP Colfondos la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación del actor.

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a., Protección S.A y Colfondos S.A. que remitan a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el término de afiliación de la señora Luz Carmenza Zapata Marín a esos fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

Por último, se estima necesario adicionar el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que, además de declararse la ineficacia del traslado que efectuó la demandante a Colfondos S.A. en julio de 1994,

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

se debe también declarar la ineficacia de la afiliación que realizó con posterioridad dentro del RAIS, esto es, a Santander S.A. hoy Protección S.A. en julio de 2003, pues si bien, la ineficacia del traslado inicial deja sin efectos las vinculaciones subsiguientes, realizadas en los diferentes fondos del régimen de ahorro individual, es pertinente proferir dicha orden para efectos de claridad en cuanto a la situación en que queda la afiliación de la demandante en el SGP y a fin de dar las órdenes a que haya lugar tales como traslado de aportes, gastos de administración, sumas adicionales, etc.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Protección S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que además de declararse ineficaz el traslado realizado por la señora **Luz Carmenza Zapata Marín** el 14 de julio de 1994 a Colfondos S.A., se dispone **DEJAR SIN EFECTOS las afiliaciones** que este realizó a Santander hoy Protección S.A. en julio de 2003.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Protección S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Luz Carmenza Zapata Marín, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Protección S.A. y Colfondos S.A. que restituyan con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvieron para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en cada una de dichas entidades, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO**

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3051ed8882af33018305d5dde2d4b6dff6b23ab1788faf4d9ae9261e9c
515ac**

Documento generado en 29/06/2021 02:00:56 PM